



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-0-2022-00027-00

Accionante: SANDRA CATALINA VARGAS BUSTOS, actuando como agente oficiosa de su hijo MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS.
Accionado: E.P.S. FAMISANAR.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SANDRA CATALINA VARGAS BUSTOS, actuando como agente oficiosa de su hijo MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, ambiente sano, integridad personal, buen trato, salud, desarrollo integral en la primera infancia y el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que actualmente vive en Ciudad Verde de Soacha con su núcleo familiar, conformado por su compañero permanente y sus hijos menores Juan Manuel y Martin Thomas, éste último de 4 años de edad.

-Indicó no poder trabajar por el cuidado permanente de su hijo menor Martin Thomas diagnosticado con discapacidad de autismo con “retraso global de desarrollo con predominio en lenguaje con muy pobre modulación de

comportamiento”, siendo su compañero permanente el único que sostiene económicamente el hogar, quien los tiene afiliados en calidad de beneficiarios en la EPS FAMISANAR.

-El 16 de junio de 2021 la EPS autorizó a su hijo Martin Thomas consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica y terapias de rehabilitación, éstas últimas autorizadas en la IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., ubicada en la ciudad de Bogotá Avenida de las Américas con Avenida Boyacá.

-Agregó que con mucho esfuerzo económico debe asistir todos los días en horas de las mañana con su hijo en transporte público desde el Municipio de Soacha hasta la ciudad de Bogotá, gastando 4 horas entre ida y regreso, afectándose por su diagnóstico gravemente su salud mental, debido al ruido del transporte se asusta, le da miedo orinándose en la ropa, grita y llora en el bus, adicional presenta resfriados y gripas.

-El 16 de septiembre de 2021 el psiquiatra expidió certificado en el cual recomienda que su hijo reciba terapias en un lugar más cercano por la dificultad de los desplazamientos, en virtud de ello consultó con su EPS en donde le informaron que la EPS tiene convenio en el Municipio de Soacha con el Instituto Roosevelt sede Teletón ubicado en Ciudad Verde a 15 minutos de su vivienda, y al acercarse a esa entidad se lo confirmaron.

-Por lo anterior, el 23 de diciembre de 2021 radicó ante la EPS FAMISANAR solicitud para que su hijo recibiera las terapias en el Instituto Roosevelt sede Teletón ubicado en Ciudad Verde, sin embargo el 24 de diciembre de 2021 recibió respuesta negativa, sin entender la respuesta, pues la salud física y mental de su hijo menor Martin Thomas está gravemente afectada, con el agravante que le salió cupo para estudiar en el Instituto Educación Chiloe Ciudad Verde con jornada desde las 12:30 p.m., siendo imposible cumplir ese horario si asisten a Bogotá a las terapias.

-As las cosas, considera que se están vulnerando los derechos de su hijo, al negársele la autorización de terapias en el Instituto citado, cual tiene convenio con la EPS Famisanar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada autorizar las terapias de su hijo Martin Thomas en el instituto Roosevelt sede Teletón de Ciudad Verde ubicado en la calle 38 No. 32A-69, además el suministro de transporte para asistir a las terapias en la IPS PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., de la ciudad de Bogotá y en lo sucesivo se autorice los servicios de salud que requiera su hijos en las IPS ubicadas en el Municipio de Soacha Cundinamarca, sin dilación y en pro del cuidado integral de su salud.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 04 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose a la IPS PASSUS y al INSTITUTO ROOSEVELT, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional; por otro lado, se dispuso comunicar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que efectuara pronunciamiento sobre el caso.

-El Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, después de traer a colación la normatividad que considero pertinente para el asunto, indicó que es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, además no tener funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS.

Por otro lado, precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma

que pongan en riesgo su vida o su salud, razón por la cual solicitó negar el amparo invocado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES.

-El **INSTITUTO ROOSEVELT**, informó que en la base de datos se registra atención al paciente MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS, por la especialidad de radiología - resonancia magnética, además ratificó su voluntad de servicio y el interés de atender al paciente, si así lo solicita, AUTORIZA y AVALA LA ENTIDAD ASEGURADORA, en razón a que el contrato de prestaciones de servicio de salud con la EPS FAMISANAR se encuentra vigente a la fecha. Por lo anterior, señaló no haber negado la atención al paciente y solicitó su desvinculación.

-La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, después de exponer la normatividad considerada pertinente, informó que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de ADRES, advierte que la parte accionante registra afiliación ante EPS FAMISANAR, en el régimen CONTRIBUTIVO, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta entidad entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa.

-LUISA FERNANDA MORALES ARCINIEGAS, en calidad de Gerente Zonal Sumapaz de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, indicó que una vez revisado el sistema de información de la EPS, el menor MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría B.

Por otro lado, informó que no es posible direccionar las atenciones del menor con la IPS ROOSEVELT, por no tener contrato con la EPS Famisanar, también puso de presente lo siguiente:

“en **comunicación con la mamá del usuario, la señora Sandra Catalina Vargas al número de contacto 3134452805**. se le indaga sobre los servicios requeridos la **señora manifiesta que le vienen autorizando los servicios Rehabilitación Terapéutica para la ips PASUSS**, ella quiere que le sean autorizados para la IPS TELETON DE SOCHA CIUDAD VERDE, se le informo que se iba a verificar si había direccionamiento para esta IPS. Se escala caso con el área de Rehabilitación Terapéutica de Famisanar, donde se le solicita lo que requiere la usuaria, el área da respuesta indicando que: **En validación del caso se informa que el usuario MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS RC 1011244352 se encuentra activo en tratamiento de rehabilitación terapéutica funcional en la IPS PASSUS, y tiene autorizado cita de control con el especialista de PSQUIATRIA con el objetivo de actualizar el plan de manejo, cita autorizada con la IPS evaluadora PASSUS** quien se pondrá en contacto directamente con el familiar para su programación.

En cuanto la petición de autorizar para la IPS Instituto de Roosevelt teletón sede Soacha, **me permito informar que no es viable la solicitud ya que no hace parte del direccionamiento establecido por EPS Famisanar..**”

Por lo que, en su sentir, considera que están frente a la inexistencia de vulneración de derechos y solicitan la declaratoria de improcedencia como quiera que se está frente a la carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del menor MARTIN THOMAS RAMIREZ

VARGAS, al negársele la autorización de terapias en un instituto más cercano a su lugar de residencia, atendiendo su situación de discapacidad autismo con “retraso global de desarrollo con predominio en lenguaje con muy pobre modulación de comportamiento” y la afectación del desplazamiento en transporte público, para el efecto solicita sean en el Instituto Roosevelt sede teletón en Ciudad Verde, o en su defecto el suministro de transporte urbano para poder asistir a las terapias en la IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S. de Bogotá, por cuanto le salió cupo para estudiar en el Instituto Educación Chiloe Ciudad Verde con jornada desde las 12:30 p.m.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante SANDRA CATALINA VARGAS BUSTOS, como agente oficios de su hijo menor MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, conformada por FAMISANAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El derecho fundamental de los niños a la salud. Reiteración de jurisprudencia.
(Sentencia T-674/16)

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política¹, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...)”.

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47² Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los

² Constitución Política de Colombia. Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...)”.

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

El servicio de transporte y las cuotas moderadoras pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud. (Sentencia T-674/16)

Como esta Corte lo ha indicado en varias ocasiones, el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud³. Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita moverse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

³ Por ejemplo, así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-012 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud⁴.

A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001⁵, estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.

En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente, también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó:

“Claro que la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga a su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas (...)”

La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, dentro de las que se destacan, entre otras, la T-161 de 2013⁶, T-012 de 2015⁷, T-650 de 2015⁸.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago.

⁴ Así ha sido indicado, entre otras, en la Sentencia T-161 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Por tanto, en aquellas circunstancias en las que la razón para no sufragar el porcentaje exigido, se contraen a la falta de capacidad financiera, debe el juez de tutela procurar verificar las precarias condiciones del paciente y, una vez realizado lo anterior, ordenar la exoneración de su pago en aras de evitar un daño mayor e irreparable a su salud y de esa forma derribar las barreras que con ello se les imponen para acceder a los servicios médicos requeridos.

Del mismo modo, nuestro sistema exonera de tal costo a las personas que padecen una de las enfermedades catalogadas como catastróficas, planteamiento que fue reafirmado por esta Corte desde la Sentencia T-760 de 2008⁹.

Caso en concreto

Concretamente lo indicado por la libelista como agente oficio de su hijo menor, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a la entidad accionada autorizar las terapias en el Instituto Roosevelt sede Teletón de Ciudad Verde ubicado en la calle 38 No. 32A-69, además el suministro de transporte para asistir a las terapias en la IPS PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., de la ciudad de Bogotá y en lo sucesivo se autorice los servicios de salud que requiera su hijos en las IPS ubicadas en el Municipio de Soacha Cundinamarca, sin dilación y en pro del cuidado integral de su salud.

Descendiendo al *sub lite* y revisadas las pruebas documentales aportadas, se observa que el niño MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS de 4 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por intermedio de Famisanar E.P.S., Régimen Contributivo en Categoría B y padece de “RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO PREDOMINO DE COMPROMISO EN DESARROLLO DEL LENGUAJE ELEMENTOS TEA”.

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Dentro del tratamiento médico el 16 de septiembre de 2021 la especialidad en PSIQUIATRIA lugar CAJA COLOMBIANA E SUBSIDIO FAMILIAR COL, Dr. Jorge Medina, refirió envió para nueva valoración PR grupo interdisciplinario e rehabilitación terapéutica integral, renovación de terapias, viene recibiendo 80 H mensuales (TF, IP, TL, PSICO), con la siguiente recomendación: “EN LA MEDIDA EN QUE SEA ADMINISTRATIVAMENTE POSIBLE FAVORECER QUE INSTITUCION DE TERAPIA INTEGRAL SEA MAS ACCESIBLE A SITIO DE RESIDENCIA, TODA VEZ QUE INGRESA TAMBIEN A JARDIN DISTRITAL QUE QUEDA CERCA A SITIO DE RESIDENCIA Y SE LE DIFICULTAN LOS DESPLAZAMIENTO”.

El 04 de octubre de 2021, la especialidad de MED FISICA – REHABILITACIÓN –DISIATRA Lugar CAJA COLOMBIANA E SUBSIDIO FAMILIAR COL, refiere un DX RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO SINTOMAS DEL ESPCATRO AUTISTA para el efecto señalan: “RENOVACION DE TERAPIAS DIARIAS POR TERAPIAS FISICAS, OCUPACIONAL FONOAUDIOLOGIA Y PSICOLOGIA, PARA FAVORECER (SIC) EL DESARROLLO Y LAS HABILIDADES COGNITIVAS Y DE PERCEPCIÓN DEL PACIENTE”.

Por otro lado, en respuesta a la solicitud del extremo accionante para el cambio de IPS a una más cerca de su casa para la realización de las terapias (Instituto Roosevelt sede Teletón ubicado en Ciudad Verde), ya que tiene que hacer un mayor esfuerzo económico para su desplazamiento, tiempo de casi 4 horas entre ida y regreso a la a IPS PASSUS TALLER PSICOMOTRIZ S.A.S., ubicada en la ciudad de Bogotá Avenida de las Américas con Avenida Boyacá, a más de la situación de miedo, llanto, gritos, gripas y resfriados que padece el pequeño en el transporte público, y la de ingreso de al jardín a medio día, la EPS Famisanar informa que “... no es viable la solicitud ya que no hace parte del direccionamiento establecido por la EPS Famisanar”.

No obstante lo anterior, el INSTITUTO ROOSEVELT a través de su Representante Legal (S), Dr. Carlos Enrique Mendoza Buitrago, en respuesta brindada al Despacho, informó –*contrario a lo indicado por la EPS Famisanar*– que el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS Famisanar se encuentra vigente a la fecha, ratificando su voluntad de servicio y el interés

de atender a la paciente si así lo solicita, autoriza y avala la entidad aseguradora.

Por su parte, la EPS Famisanar en respuesta al Juzgado, informó que no es posible direccionar las atenciones del menor con la IPS ROOSEVELT, por no tener contrato, solicitan la declaratoria de improcedencia como quiera que se está frente a la carencia de objeto al poner en conocimiento lo siguiente:

“en comunicación con la mamá del usuario, la señora Sandra Catalina Vargas al número de contacto 3134452805, se le indaga sobre los servicios requeridos la señora manifiesta que le vienen autorizando los servicios Rehabilitación Terapéutica para la ips PASUSS, ella quiere que le sean autorizados para la IPS TELETON DE SOCHA CIUDAD VERDE, se le informo que se iba a verificar si había direccionamiento para esta IPS. Se escala caso con el área de Rehabilitación Terapéutica de Famisanar, donde se le solicita lo que requiere la usuaria, el área da respuesta indicando que: En validación del caso se informa que el usuario MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS RC 1011244352 se encuentra activo en tratamiento de rehabilitación terapéutica funcional en la IPS PASSUS, y tiene autorizado cita de control con el especialista de PSQUIATRIA con el objetivo de actualizar el plan de manejo, cita autorizada con la IPS evaluadora PASSUS quien se pondrá en contacto directamente con el familiar para su programación.”

En cuanto la petición de autorizar para la IPS Instituto de Roosevelt teletón sede Soacha, **me permito informar que no es viable la solicitud ya que no hace parte del direccionamiento establecido por EPS Famisanar..”**

La accionante expone no trabajar por estar al cuidado de sus menores hijos, siendo su compañero permanente el único que sostiene económicamente el hogar y los tiene afiliados en calidad de beneficiarios en la EPS FAMISANAR.

Expuesto lo anterior, dígame que, este mecanismo resulta idóneo para resolver sus pedimentos habida cuenta que es palmariamente notorio que, por la patología que padece el menor y la necesidad del tratamiento prescrito, si no se profiere una orden de protección pronta puede padecer un daño irremediable a sus prerrogativas fundamentales, principalmente, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Lo anterior, máxime cuando para esta agencia judicial tiene una significativa importancia la problemática del pequeño MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS, debido a la situación de discapacidad generada como consecuencia

del autismo que afronta y que le ha resultado difícil por su desplazamiento la materialización de los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad, por los episodios de miedo, angustia y demás que lo hacen hacer sus necesidades fisiológicas en el transporte público –según lo relata su madre en los hechos de la tutela–, aun complicándose más dicha situación por su ingreso al Jardín, lo que trae consigo la transgresión del derecho a la salud del menor, amén de gozar de especial protección constitucional reforzada, no solo por tratarse de una menor de edad (4 años 6 meses), sino también por la discapacidad que padece.

Se agrega a lo anterior, el hecho de que la EPS Famisanar no ha procedido con un análisis profundo del caso del menor, lo cual se refleja con la contestación dada a esta Agencia Judicial, en donde solicita la improcedencia de la acción de tutela por configuración de hecho superado, sin dar una solución a su problemática, pues no autoriza las terapias del menor en una IPS cercana a su lugar de residencia, ni autoriza el transporte para las que presta en la IPS PASSUS, solo se limita a indicar que el usuario MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS RC 1011244352 se encuentra activo en tratamiento de rehabilitación terapéutica funcional en la IPS PASSUS, y tiene autorizada cita de control con el especialista de PSIQUIATRÍA con el objetivo de actualizar el plan de manejo, cita autorizada con la IPS evaluadora PASSUS, misma entidad en donde se han prestado las terapias iniciales, sin atender lo verdaderamente solicitado, además indica no ser viable por no hacer parte del direccionamiento establecido por esa entidad la autorización e terapias en la IPS Instituto de Roosevelt teletón sede Soacha.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha dicho “... de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad.

Por tanto, si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para

materializar su acceso, lo que ocurre cuando, por razones ajenas a su voluntad, no pueden cumplirlas.

Una muestra clara de lo anterior se presenta cuando, por la insolvencia económica, no pueden cubrir el pago de valores exigidos para obtener el tratamiento o cancelar el servicio de transporte hasta el lugar en el que se encuentra la institución prestadora.” (Sentencia T-674/16)

Situación que se evidencia en el presente asunto, por lo ya expuesto, esto es, las condiciones de salud (físicas y mentales) que padece MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS y la situación económica de su familia que le imposibilitan el desarrollo de las terapias y rehabilitación prescritas.

En razón de lo expuesto, este Funcionario de rango constitucional, no puede compartir las razones expuestas por la entidad accionada, pues lo cierto es que al menor se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad y evitarle la imposición de barreras para su acceso.

En consecuencia, se considera pertinente que la EPS Famisanar en el evento de no tener convenio con el Instituto Roosevelt sede Teletón ubicado en Ciudad Verde o en una IPS cerca del lugar de residencia de la parte accionante para realizar el tratamiento de las terapias y rehabilitación que requiere el niño, suministre el transporte para los traslados que imponen las terapias prescritas y que son necesarias para el tratamiento del pequeño MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS en la IPS PASSUS en aras de evitarle mayores traumatismos en su cuadro clínico.

También se concede el tratamiento integral, por ser una persona de especial protección constitucional. Se reitera que **el tratamiento integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.) debe ceñirse a todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos de forma prioritaria;** no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del usuario y la prestación continua e integral

para una mejor calidad de vida del pequeño, y así se ordenará en la parte resolutoria de la presente providencia.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. -LOCALIDAD CHAPINERO-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y protección especial a persona menor de edad autista del pequeño **MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS** representado por la señora SANDRA CATALINA VARGAS BUSTOS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de **FAMISANAR E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la situación del menor, esto es, en el evento de no tener convenio con el Instituto Roosevelt sede Teletón ubicado en Ciudad Verde o en una IPS cerca del lugar de residencia de la parte accionante para realizar el tratamiento de las terapias y rehabilitación que requiere el niño, proceda a autorizar el suministro de transporte para los traslados que imponen las terapias prescritas por lo médicos tratantes de conformidad con el plan de manejo del menor **MARTIN THOMAS RAMIREZ VARGAS** en relación con su patología de AUTISMO en la IPS PASSUS en aras de evitarle mayores traumatismos en su cuadro clínico.

Así como prestar y autorizar, **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.) que el médico considere necesario para restablecer la salud del menor, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos hasta tanto lo considere procedente y necesario para tratar la enfermedad que lo aqueja de manera integral; no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior del pequeño y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que la presente decisión es recurrible por vía de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Díaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez